

República de Colombia



Tribunal Contencioso Administrativo del Quindío
Sala Tercera de Decisión

Armenia, Quindío, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Asunto: Sentencia única instancia
Medio de Control: Validez de Decreto Municipal
Proceso: 63001-2333-000-2018-00084-00
Demandante: Departamento del Quindío
Demandado: Municipio de Quimbaya (Decreto 62 de 2017)
Magistrado Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo

005-2018-174

CONSIDERACIONES INICIALES

Asunto

Cumplidas todas las etapas previstas en el proceso de la referencia, sin que se observen causas de nulidad, y reunidos los presupuestos procesales, el Tribunal dictará la sentencia de única instancia que en derecho corresponda.

Antecedentes.

El Alcalde del Municipio de Quimbaya Quindío, expidió el Decreto No. 062 de julio 19 de 2017, *"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL DECRETO MUNICIPAL N° 118 DE 2012"*.

Dicho acto administrativo fue recibido en gestión documental de la Administración Departamental para su correspondiente revisión, el día 06 de abril del año 2018.

La Secretaría de Planeación del Departamento del Quindío, mediante Concepto Técnico No. 73-212-01-DT-106 de fecha 23 de abril de 2018, conceptuó desfavorablemente sobre el decreto en estudio.

El Gobernador del Departamento Quindío profirió el Auto N° 177 de 2 de mayo de 2018 de observación respecto al Decreto 062 de 19 de junio de 2017 *"por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto No. 118 de 2012"* proferido por el Alcalde del Municipio de Quimbaya y ordenó su remisión a esta Corporación para revisar su legalidad y constitucionalidad.

A través de apoderada judicial el Gobernador del Departamento del Quindío presentó escrito el 7 de mayo de 2018 para la revisión del decreto antes mencionado, pretendiendo lo siguiente:

- Que se declare la validez o invalidez del Decreto 062 de 19 de junio de 2017 *“por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto No. 118 de 2012”* proferido por el Alcalde del Municipio de Quimbaya.

Fundamento jurídico:

Indica que el acto administrativo vulnera las siguientes disposiciones: artículos 311, 313 numerales 3 y 7, y 315 de la Constitución Política de Colombia; artículo 41 de la Ley 152 de 1994; artículos 5, 9, 16, 24 y 25 de la Ley 388 de 1997; artículo 8 del Decreto 879 de 1998; artículos 1 y 2 de la Ley 902 de 2004; artículo 9 de la Ley 4002 de 2004; numeral 9 del artículo 6° de la Ley 1551 de 2012 que modifica el artículo 3 de la Ley 136 de 1994; artículo 2.2.2.1.5.4.1 del Decreto 1077 de 2015.

Argumenta que el Decreto No. 062 de Julio 19 de 2017, vulnera las normas antes mencionadas, por encontrarse que el Plan Básico de Ordenamiento Territorial PBOT del Municipio de Quimbaya- Quindío (Acuerdo N° 013 de Junio 27 de 2000), ya cumplió su vigencia de largo plazo, entonces la entidad territorial debe iniciar el proceso de revisión general de este, por cuanto el mismo cumplió los tres períodos constitucionales a los que hace referencia la Ley.

Manifiesta que como lo indica el concepto técnico dado por la Secretaría de Planeación Departamental del Quindío, pretender realizar cambios al PBOT del Municipio de Quimbaya, sin dar cumplimiento a lo reglado en esta materia, constituye una vulneración a la Constitución y a la Ley, las cuales señalan sin excepción alguna, que todo proyecto de revisión y modificación al Plan de Ordenamiento Territorial o de alguno de sus contenidos se debe someter a los mismos trámites de concertación, consulta y aprobación previstas en los artículos 24 y 25 de la Ley 388 de 1997, situación que no se vislumbra en el decreto cuestionado.

Indica que el ajuste realizado al PBOT del Municipio de Quimbaya, requería cumplir las instancias de concertación y consulta previstas en el artículo 24 de la ley 388 de 1997, así como incorporar la gestión del riesgo en el PBOT, conforme a lo establecido en el Decreto 1077 de 2015, que define las condiciones técnicas para la incorporación de este en los POT.

Actuación procesal.

Mediante auto de 8 de mayo de 2018 se admitió el medio de control, se ordenó notificar personalmente al representante legal del Municipio de Quimbaya, al Ministerio Público y se ordenó fijar en lista por el término de 10 días para que cualquier persona pudiera intervenir para defender o impugnar la

constitucionalidad y legalidad del decreto objeto de revisión y solicitar la práctica de pruebas.

Intervenciones

Ministerio Público.

Indica que el Concejo Municipal como máxima autoridad en materia de regulación de uso de suelos en su jurisdicción, es la Corporación encargada de adelantar los trámites pertinentes y expedir el Acuerdo correspondiente, sin embargo manifiesta que se soslayó dicha competencia y se concedieron facultades al Alcalde para que expidiera lo pertinente, mediante Decreto sin las concertaciones y consultas pertinentes.

Argumenta que el ordenamiento jurídico superior exige que la administración municipal realice el trámite del artículo 2.2.2.1.2.1 del Decreto 1077 de 2015, artículo 24 y 25 de la Ley 388 de 1997, artículo 1° de la Ley 507 de 1999.

Señala que la Constitución Política de Colombia de 1991 garantiza la democracia participativa y el desarrollo sostenible, por ende, el Concejo Municipal no puede otorgarle facultades al Alcalde para que expida un Decreto que modifica el uso de suelo, sin participación de la comunidad y sin el aval de la autoridad ambiental.

Conforme a lo anterior, solicita que se declare la invalidez del Decreto objeto de revisión por no haberse agotado el procedimiento de concertación de los artículos 24, 25, y 28 de la Ley 388 de 1997, siendo obligatorio cuando se modifica el uso de suelos en parte del Municipio de Quimbaya y se incorpora tal modificación en el Plan de Ordenamiento Territorial.

Veedor ciudadano Andrés Arturo Ramírez Jaramillo miembro de la “Veeduría ciudadana por una Quimbaya con Planificación Territorial”.

Solicita que se declare la invalidez del Decreto 062 de 2017 que modifica el Decreto 118 de 26 de septiembre de 2012, toda vez que cambió el uso de suelo dispuesto en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Quimbaya, sin que se haya realizado el procedimiento legal, el cual debe ser de manera concertada con la comunidad conforme a lo establecido en la Ley 388 de 1997.

Manifiesta que existió además un incumplimiento del Alcalde del Municipio de Quimbaya, pues la Ley 136 de 1994 estableció que dentro de los 5 días siguientes a su expedición los Alcaldes deben remitir al Gobernador los decretos de carácter general que expidan para su revisión, para que a su vez éste diera cumplimiento a lo establecido en el artículo 305 numeral 10 de la Constitución Política de Colombia, lo que no sucedió y por lo tanto, no se tuvo



un control posterior que le brindara a los ciudadanos del Municipio de Quimbaya una tranquilidad sobre las actuaciones de sus gobernantes.

Luego hace un recuento normativo y cita dos sentencias proferidas por esta Corporación.

Personería del Municipio de Quimbaya.

Señala que coadyuva la solicitud de la declaratoria de invalidez del Decreto No. 062 de 19 de julio de 2017 proferido por el Alcalde del Municipio de Quimbaya, pues aduce que se configuran las causales de nulidad de i) infracción de las normas en que debía fundarse; ii) falta de competencia; iii) expedición irregular.

En cuanto a la infracción de las normas en que debía fundarse indica que se vulnera el artículo 313 de la Constitución Política de Colombia que establece que compete en forma exclusiva a los Concejos Municipales la regulación del uso del suelo, así mismo el artículo 33 de la Ley 136 de 1994 que dispuso que en todo caso las decisiones sobre el uso del suelo deben ser aprobadas por el Concejo Municipal. Indica que en principio no estaba facultado el Concejo de Quimbaya para otorgar "*facultades pro tempore*" al ejecutivo municipal con el fin de reglamentar los usos del suelo, pues dicha facultad radica en forma exclusiva en los Concejos municipales, sin embargo y pese a las mencionadas disposiciones él le facultó al ejecutivo municipal.

Señala que además de la competencia, se infringieron las normas correspondientes a los procedimientos de preparación, concertación y consulta que establece el Decreto 1077 de 2015, Ley 388 de 1997 y Ley 507 de 1999, pues el ejecutivo municipal solo se limitó a contar con la autorización por parte del Concejo Municipal y no adelantó los procedimientos de concertación ante la comunidad general, el Consejo Territorial de Planeación y la Corporación Autónoma Regional del Quindío para finalmente ser puesto a consideración del Concejo Municipal y éste aprobara las decisiones sobre el uso de suelos.

En cuanto a la falta de competencia reitera lo establecido en el numeral 7 del artículo 313 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 33 de la Ley 136 de 1994, en cuanto a que lo concerniente a la regulación del uso de suelos solo es competencia del Concejo Municipal, por lo tanto, en su criterio el Alcalde carecía de competencia para reglamentarlo.

De otro lado, manifiesta que el acto administrativo objeto de revisión fue expedido en forma irregular, toda vez que los procedimientos para la expedición de las normas que regulan el uso del suelo se encuentran reglados y los mismos se adelantan bajo el cumplimiento de una serie de requisitos que



son intrínsecos al proceso y sin los cuales no tendría legalidad los actos que se profieran.

Señala que para la sanción de los Decretos No. 118 de 26 de septiembre de 2012 y Decreto No. 062 de 19 de julio de 2017 la administración municipal debía cumplir con los procedimientos correspondientes a la preparación, concertación y consulta que establece el Decreto 1077 de 2015 artículos 2.2.2.1.2.1 y 2.2.2.1.2.6.3, artículo 1º de la Ley 507 de 1999, artículo 24 de la Ley 388 de 1997.

Argumenta que las etapas de concertación institucional y de consulta ciudadana, la primera ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío y la segunda orientada a la participación ciudadana tanto de la comunidad como del Consejo Territorial de Planeación para posteriormente ser consolidado y presentado ante el Concejo Municipal de Quimbaya, no se surtieron para la expedición no del Decreto 118 de 26 de septiembre de 2012 ni para el Decreto No. 062 de 2017.

Aduce que esta práctica contraria a derecho ha sido reiterativa por el Municipio de Quimbaya bajo la dirección de diferentes administraciones, y que prueba de ello son los pronunciamientos que ha emitido esta Corporación sobre actos administrativos proferidos por dicho ente territorial.

CONSIDERACIONES FINALES

Competencia:

Al tenor del artículo 119¹ y siguientes del Decreto 1333 de 1986 aplicable por remisión del artículo 23 de la Ley 78 de 1986 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 151 del CPACA numeral 5º², esta Sala es competente para conocer en única instancia el presente asunto.

Problema jurídico.

Corresponde determinar a la Sala si el Decreto No. 062 de 19 de julio de 2017 “Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto Municipal No. 118 de 2012” proferido por el Alcalde del Municipio de Quimbaya, se ajusta o no a la constitución y la ley.

De las pruebas

¹ ARTÍCULO 119. Si el Gobernador encontrare que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez.

Artículo 23. Para la revisión de los actos de los Alcaldes por el Gobernador, Intendente y Comisario, se adoptará el procedimiento establecido en los artículos 73, 74 y 75 de la Ley 11 de 1986.

² ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(.)

5 De las observaciones que los gobernadores formulen a los actos de los alcaldes, por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad. (.).

- *Exposición de motivos del proyecto de acuerdo “por medio del cual se conceden facultades pro-tempore- al ejecutivo municipal para modificar el Decreto 118 de 2012 por medio del cual se reglamentan las disposiciones relativas a el (sic) uso del suelo y la ocupación del suelo en área urbana, las licencias urbanísticas, al reconocimiento de edificaciones y demás acciones a cargo de la secretaría de planeación de Quimbaya Quindío”, del que se resalta que se hace referencia a sentencia proferida por esta Corporación de 20 de mayo de 2010 que declaró nulo el Acuerdo No. 021 de 2003 en virtud a que no hubo concertación ni con la comunidad ni con la Corporación Autónoma Regional. (Fls. 171-172)*

- *Actas del Concejo Municipal de Quimbaya Quindío en donde se discutió el proyecto de acuerdo para conceder facultades pro tempore al Alcalde del Municipio de Quimbaya (Fls. 176-193)*

- *Acuerdo Municipal No. 015 de 2017 “por medio del cual se conceden facultades pro-tempore- al ejecutivo municipal para modificar el Decreto 118 de 2012 por medio del cual se reglamentan las disposiciones relativas a el (sic) uso del suelo y la ocupación del suelo en área urbana, las licencias urbanísticas, al reconocimiento de edificaciones y demás acciones a cargo de la secretaría de planeación de Quimbaya Quindío”, proferido por el Concejo Municipal de Quimbaya Quindío en el que se establece:*

“ARTÍCULO PRIMERO: Facultar por dos (2) meses al Alcalde de Quimbaya Quindío, para que expida y promulgue un acto administrativo mediante el cual modifique el Decreto 118 de 2012 (:..)

ARTÍCULO SEGUNDO: El compendio de regulaciones estará direccionado a resolver específicamente las problemáticas generadas por las diferentes actuaciones urbanísticas y el uso de suelo urbano, de conformidad con lo preceptuado en el Acuerdo 013 de 2000 y las demás normas Departamentales y Nacionales que regulan la materia, y a si mismo lo establecido en el decreto municipal No. 064 del 06 de agosto de 2010”

- *Sanción del Acuerdo No. 015 de 2017 por parte del Alcalde Municipal (Fl. 133).*

- *Decreto No. 118 de 26 de septiembre de 2012 proferido por el Alcalde del Municipio de Quimbaya “por medio del cual se reglamentan las disposiciones relativas a el (sic) uso y la ocupación del suelo en el área urbana, las licencias urbanísticas, al reconocimiento de edificaciones, y demás acciones a cargo de la secretaría de la planeación de Quimbaya Quindío” (Fl. 26-51)*

- *Decreto No. 062 de 19 de julio de 2017 proferido por el Alcalde del Municipio de Quimbaya “por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto Municipal No. 118 de 2012”, a través del cual se reglamenta lo*

relativo al uso de suelo en el área urbana y licencias urbanísticas en el Municipio de Quimbaya. (Fls. 11-25)

- Oficio de 6 de abril de 2018 suscrito por el Secretario de Planeación Municipal de Quimbaya Quindío a través del cual se pone en conocimiento del Gobernador del Departamento del Quindío el Decreto 062 de 19 de junio de 2017 para su revisión y concepto conforme al artículo 305 numeral 10 de la Constitución Política de Colombia (Fl. 69)

- Auto N° 177 de 2 de mayo de 2018 a través del cual el Gobernador del Departamento del Quindío realiza observaciones al Decreto 062 de 19 de junio de 2017 *“por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto No. 118 de 2012”* proferido por el Alcalde del Municipio de Quimbaya y ordenó su remisión a esta Corporación para revisar su legalidad y constitucionalidad. (Fls. 53-58)

Análisis sustancial:

El artículo 305 numeral 10 de la Constitución Política de Colombia establece como atribución del Gobernador revisar los actos de los alcaldes por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, y remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez.

En el presente asunto el Gobernador del Quindío al estudiar la validez del Decreto No. 062 de 19 de julio de 2017 proferido por el Alcalde del Municipio de Quimbaya, concluyó que para hacer los ajustes al Plan Básico de Ordenamiento Territorial se requería cumplir las instancias de concertación y consulta previstas en el artículo 24 de la ley 388 de 1997, así como incorporar la gestión del riesgo, conforme a lo establecido en el Decreto 1077 de 2015, que define las condiciones técnicas para la incorporación de este en los POT, sin embargo, para la expedición de aquel acto administrativo no se siguió dicho procedimiento legal.

Al respecto debe señalarse en primer lugar que el artículo 311 de la Constitución Política establece que *“al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde (...) ordenar el desarrollo de su territorio”*.

Por su parte el artículo 313 ibídem consagra que *“corresponde a los concejos (...) 3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo. (...) 7. Reglamentar los usos del suelo (...)”*.

En igual sentido, la Ley 136 de 1994 en su artículo 33 parágrafo establece que *“En todo caso, las decisiones sobre el uso del suelo deben ser aprobadas por el Concejo Municipal.”*

En concordancia con lo anterior, los artículos 4³, 5⁴, 6⁵ y 8⁶ de la Ley 388 de 1997⁷ establecieron que corresponde a los municipios y distritos adoptar los respectivos planes de ordenamiento territorial, reglamentar el uso del suelo y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, con el objeto de orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del territorio.

El Consejo de Estado ha indicado en su jurisprudencia que la competencia para reglamentar los usos del suelo es exclusiva de los Concejos Municipales así lo ha indicado:

“(…) De acuerdo con los apartes jurisprudenciales transcritos, la Sala advierte lo siguiente. La Constitución Política, bajo el ejercicio de la configuración de un Estado unitario pero que se encuentra organizado administrativa y territorialmente a partir del principio de la descentralización según el artículo 1º superior, confirió a los municipios lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha denominado la cláusula general de competencia en materia de reglamentación de los usos del suelo, y que puede ser comprendida como la cláusula de poder de policía que subyace de forma excluyente y delimitada, como competencia exclusiva de cada Concejo, en su calidad de suprema autoridad administrativa en el municipio.(…)”⁸ (Subrayado fuera de texto)

³ “En ejercicio de las diferentes actividades que conforman la acción urbanística, las administraciones municipales, distritales y metropolitanas deberán fomentar la concertación entre los intereses sociales, económicos y urbanísticos, mediante la participación de los pobladores y sus organizaciones. “...” Esta concertación tendrá por objeto asegurar la eficacia de las políticas públicas respecto de las necesidades y aspiraciones de los diversos sectores de la vida económica y social relacionados con el ordenamiento del territorio municipal, teniendo en cuenta los principios señalados en el artículo 2 de la presente Ley. “...” La participación ciudadana podrá desarrollarse mediante el derecho de petición, la celebración de audiencias públicas, el ejercicio de la acción de cumplimiento, la intervención en la formulación, discusión y ejecución de los planes de ordenamiento y en los procesos de otorgamiento, modificación, suspensión o revocatoria de las licencias urbanísticas, en los términos establecidos en la ley y sus reglamentos.”

⁴ “El ordenamiento del territorio municipal y distrital comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales.”

⁵ “El ordenamiento del territorio municipal y distrital tiene por objeto complementar la planificación económica y social con la dimensión territorial, racionalizar las intervenciones sobre el territorio y orientar su desarrollo y aprovechamiento sostenible, mediante:

1. La definición de las estrategias territoriales de uso, ocupación y manejo del suelo, en función de los objetivos económicos, sociales, urbanísticos y ambientales.

“...”
El ordenamiento del territorio municipal y distrital se hará tomando en consideración las relaciones intermunicipales, metropolitanas y regionales; deberá atender las condiciones de diversidad étnica y cultural, reconociendo el pluralismo y el respeto a la diferencia; e incorporará instrumentos que permitan regular las dinámicas de transformación territorial de manera que se optimice la utilización de los recursos naturales y humanos para el logro de condiciones de vida dignas para la población actual y las generaciones futuras.”

⁶ “Acción urbanística. La función pública del ordenamiento del territorio local se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo. Son acciones urbanísticas, entre otras:

(...)
³ Establecer la zonificación y localización de los centros de producción, actividades terciarias y residenciales, y definir los usos específicos, intensidades de uso, las cesiones obligatorias, los porcentajes de ocupación, las clases y usos de las edificaciones y demás normas urbanísticas. (...) Parágrafo - Las acciones urbanísticas aquí previstas deberán estar contenidas o autorizadas en los planes de ordenamiento territorial o en los instrumentos que los desarrollen o complementen, en los términos previstos en la presente Ley.”

⁷ Vigente para la época de la expedición del acto acusado.

⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejera ponente: MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO. Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación número: 25000-23-24-000-2006-00457-01 Actor: CÁMARA REGIONAL DE LA CONSTRUCCIÓN DE CUNDINAMARCA – CAMACOL Demandado: CONCEJO DE BOGOTÁ

Ahora bien, sobre la función de ordenar el desarrollo del territorio que se encuentra en cabeza del municipio, ha indicado la jurisprudencia que se materializa a través de los Planes de Ordenamiento territorial así:

“(…) La jurisprudencia, por su parte, ha señalado la estrecha relación entre la función de ordenar el territorio y los planes de ordenamiento territorial, en efecto, “[l]a función pública de ordenamiento territorial se cumple por medio de la ‘acción urbanística’ de las entidades municipales y distritales, exteriorizada en decisiones administrativas y actuaciones urbanísticas, que deben estar contempladas o autorizadas en el Plan de Ordenamiento Territorial (art. 8º, parágrafo)”⁹.

Desde el punto de vista doctrinal existe un consenso en torno a que el POT “*fue definido como el conjunto de objetivos, directrices políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo*”¹⁰. Para el doctrinante Jorge Iván Rincón, los POT gozan de una triple naturaleza en tanto instrumentos políticos, técnicos y normativos, y frente a este último punto concluyó:

“... los Planes de Ordenamiento Territorial se insertan en el ordenamiento jurídico como verdaderas normas jurídicas, son adoptados por las corporaciones administrativas municipales mediante acuerdos, acuerdos que se identifican precisamente por ser actos administrativos generales y al mismo tiempo un ejemplo concreto de la potestad reglamentaria que la Constitución asigna a los entes territoriales en la gestión de sus asuntos propios. En consecuencia, nos encontramos ante una verdadera manifestación normativa que goza de eficacia positiva, y que se traduce en la promulgación y delimitación de todo un conjunto de parámetros de conducta acorde con los criterios generales y abstractos fijados por la Constitución y la ley, de los particulares y de los poderes públicos cuando éstos pretendan adelantar actuaciones que estén relacionadas con el mantenimiento y expansión de la ciudad”¹¹.

Más allá, entonces, de la naturaleza jurídica del POT o de su ubicación en la jerarquía normativa de la ordenación del territorio municipal o distrital, lo cierto es que se trata de una norma que establece las directrices del desarrollo urbano de las ciudades, lo que se busca es determinar el tipo de ciudad que se quiere construir a corto, mediano y largo plazo, sin que ello implique que las provisiones allí contenidas, al menos en cuanto a la provisión de infraestructura, constituyan decisiones adoptadas, de necesaria ejecución o que impliquen *ope legis* la afectación por motivos de utilidad pública por la sola inclusión normativa en los elementos estructurantes del plan.”¹²

⁹ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 11 de diciembre de 2006, Exp. 11001-03-24-000-2000-06656-01, C.P. Camilo Arciniégas Andrade. Cf., también, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 6 de octubre de 2005, Exp. AP-135, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

¹⁰ Morcillo, Pedro Pablo, *Derecho urbanístico colombiano*, Temis, Bogotá, 2007, p. 229.

¹¹ Rincón Córdoba, Jorge Iván, *Planes de Ordenamiento Territorial, propiedad y medio ambiente*, U. Externado, Bogotá, 2012, p. 78 a 79.

¹² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015) Radicación número: 47001-23-31-000-2004-01987-01(35942) Actor: INVERSIONES LEYAM LIMITADA (EN LIQUIDACIÓN) Demandado: DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA.

En ese sentido, los Planes de Ordenamiento Territorial son instrumentos a través de los cuales se establecen las reglamentaciones y directrices para el desarrollo urbano de las ciudades, con el fin de orientar el uso del suelo y la organización física del territorio, cuya expedición es competencia exclusiva de los Concejos Municipales, tal como lo establece el Consejo de Estado en la misma providencia anteriormente citada así:

“(...) En cuanto a la naturaleza jurídica del Plan de Ordenamiento Territorial, tanto la legislación, como la jurisprudencia y la doctrina son concordantes en señalar que se trata de un acto administrativo, concretamente un Acuerdo, que la competencia para su expedición radica de manera exclusiva en el Concejo municipal o distrital y que es la materialización de la competencia de ordenación del territorio, estrechamente -aunque no exclusivamente- ligada a la idea de policía administrativa. El artículo 9 de la Ley 388 de 1997, define de manera general los instrumentos de planeación del territorio como “el instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal. Se define como el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo”.
(Subrayado fuera de texto)

De conformidad con la normativa constitucional y legal antes mencionada, así como el desarrollo jurisprudencial del Consejo de Estado, para la Sala resulta claro que la competencia para reglamentar el uso del suelo como parte de la función de ordenar el desarrollo del territorio se encuentra radicada exclusivamente en los Concejos Municipales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 313 de la Carta Política y el artículo 33 de la Ley 136 de 1994, toda vez que dicha competencia representa un pilar fundamental del Estado Social de Derecho, que no es otro que la participación democrática de los sujetos que pueden verse afectados con las decisiones administrativas que se llegaren a adoptar en esta materia¹³.

Ahora bien, en cuanto al procedimiento para expedir una norma que reglamente o regula el uso del suelo, claramente ha establecido el legislador que debe llevar implícito procesos de concertación y consulta con la ciudadanía y con otras instituciones, teniendo en cuenta que se trata del desarrollo urbano del territorio, lo cual puede afectar intereses de diversas índoles.

En efecto, el artículo 4° de la Ley 388 de 1997 establece lo siguiente:

“(...) Artículo 4°.- Participación democrática. En ejercicio de las diferentes actividades que conforman la acción urbanística, las administraciones

¹³Sobre dicho principio con alcance en las corporaciones públicas de orden territorial, puede consultarse la sentencia C-008-03 M. P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

municipales, distritales y metropolitanas deberán fomentar la concertación entre los intereses sociales, económicos y urbanísticos, mediante la participación de los pobladores y sus organizaciones. Decreto Nacional 150 de 1999

Esta concertación tendrá por objeto asegurar la eficacia de las políticas públicas respecto de las necesidades y aspiraciones de los diversos sectores de la vida económica y social relacionados con el ordenamiento del territorio municipal, teniendo en cuenta los principios señalados en el artículo 2 de la presente Ley.

La participación ciudadana podrá desarrollarse mediante el derecho de petición, la celebración de audiencias públicas, el ejercicio de la acción de cumplimiento, la intervención en la formulación, discusión y ejecución de los planes de ordenamiento y en los procesos de otorgamiento, modificación, suspensión o revocatoria de las licencias urbanísticas, en los términos establecidos en la ley y sus reglamentos. (...)”

Por su parte los artículos 24 y 25 de esa misma ley, consagran los trámites de concertación y consulta que deben surtirse previamente a la expedición de planes de ordenamiento territorial así:

“(…) Artículo 24º.- Instancias de concertación y consulta. El alcalde distrital o municipal, a través de las oficinas de planeación o de la dependencia que haga sus veces, será responsable de coordinar la formulación oportuna del proyecto del plan de Ordenamiento Territorial, y de someterlo a consideración del Consejo de Gobierno.

En todo caso, antes de la presentación del proyecto de plan de ordenamiento territorial a consideración del concejo distrital o municipal, se surtirán los trámites de concertación interinstitucional y consulta ciudadana, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El proyecto de Plan se someterá a consideración de la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental correspondiente, para su aprobación en lo concerniente a los asuntos exclusivamente ambientales, dentro del ámbito de su competencia de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993 y en especial por su artículo 66, para lo cual dispondrá de treinta (30) días; sólo podrá ser objetado por razones técnicas y fundadas en los estudios previos. Esta decisión será, en todo caso, será apelable ante el Ministerio del Medio Ambiente.

En los casos que la segunda instancia corresponde al Ministerio del Medio Ambiente, éste podrá asumir la competencia para considerar el Plan de Ordenamiento Territorial cuando transcurra treinta (30) días hábiles sin que la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental competente haya adoptado una decisión.

2. Durante el mismo término previsto en el numeral anterior se surtirá la instancia de concertación con la Junta Metropolitana para el caso de planes de ordenamiento de municipios que formen parte de áreas metropolitanas, instancia que vigilará su armonía con los planes y directrices metropolitanas, en asuntos de su competencia.

3. Una vez revisado el proyecto por las respectivas autoridades ambientales y metropolitanas, en los asuntos de su competencia, se someterá a consideración del Consejo Territorial de Planeación, instancia que deberá rendir concepto y formular recomendaciones dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes.

4. Durante el período de revisión del plan por la Corporación Autónoma Regional, o la autoridad ambiental correspondiente, la Junta Metropolitana y el Consejo Territorial de Planeación, la administración municipal o distrital solicitará opiniones a los gremios económicos y agremiaciones profesionales y realizará convocatorias públicas para la discusión del plan, incluyendo audiencias con las juntas administradoras locales, expondrá los documentos básicos del mismo en sitios accesibles a todos los interesados y recogerá las recomendaciones y observaciones formuladas por las distintas entidades gremiales, ecológicas, cívicas y comunitarias del municipio, debiendo proceder a su evaluación, de acuerdo con la factibilidad, conveniencia y concordancia con los objetivos del plan. Igualmente pondrán en marcha los mecanismos de participación comunal previstos en el artículo 22 de esta Ley.

Las administraciones municipales y distritales establecerán los mecanismos de publicidad y difusión del proyecto de plan de ordenamiento territorial que garanticen su conocimiento masivo, de acuerdo con las condiciones y recursos de cada entidad territorial.

Parágrafo.- La consulta democrática deberá garantizarse en todas las fases del plan de ordenamiento, incluyendo el diagnóstico, las bases para su formulación, el seguimiento y la evaluación. Ver el Decreto Nacional 879 de 1998

Artículo 25°.- Aprobación de los planes de ordenamiento. El proyecto de plan de ordenamiento territorial, como documento consolidado después de surtir la etapa de la participación democrática y de la concertación interinstitucional de que trata el artículo precedente, será presentado por el alcalde a consideración del concejo municipal o distrital, dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo del concepto del Consejo Territorial de Planeación. En el evento de que el concejo estuviere en receso, el alcalde deberá convocarlo a sesiones extraordinarias. Toda modificación propuesta por el concejo deberá contar con la aceptación de la administración. (...)”

Así pues, los planes de ordenamiento territorial deben estar precedidos por procesos de consulta y concertación con las Corporaciones Autónomas Regionales o la autoridad ambiental respectiva en lo concerniente a temas ambientales, con los Consejos Territoriales de Planeación, Juntas Administradoras Locales, gremios económicos y profesionales, y con entidades gremiales, ecológicas, cívicas y comunitarias del municipio, y la ciudadanía en general.

Lo anterior, se encuentra reiterado en el artículo 5° del Decreto 879 de 1998 norma compilada en el Decreto 1077 de 2015 en el artículo 2.2.2.1.2.1 así:

“(...) **ARTÍCULO 2.2.2.1.2.1 El plan de ordenamiento territorial.** El plan de ordenamiento territorial es un instrumento técnico y normativo para ordenar el territorio municipal o distrital. Comprende el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas, destinadas a orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo. Los planes de ordenamiento territorial deberán ser el producto de una efectiva participación de los diferentes actores sociales relacionados con la dinámica territorial. Para ello, la administración municipal o distrital deberá garantizar la participación y la concertación en la formación del plan. (...)”

Así mismo, en el artículo 7° del Decreto 4002 de 2004, también compilado en el Decreto 1077 de 2015 artículo 2.2.2.1.2.6.3 se establece:

“ARTÍCULO 2.2.2.1.2.6.3 Procedimiento para aprobar y adoptar las revisiones. Todo proyecto de revisión y modificación del Plan de Ordenamiento Territorial o de alguno de sus contenidos se someterá a los mismos trámites de concertación, consulta y aprobación previstos en los artículos 24 y 25 de la Ley 388 de 1997.”

Por su parte, el artículo 1°¹⁴, párrafo sexto de la Ley 507 de 1999, preceptúa que el proyecto de POT será presentado a la Corporación o autoridad ambiental para «concertar» los asuntos ambientales dentro del término de 30 días. Y el artículo segundo de esa misma ley establece que “los Concejos Municipales o Distritales, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 134 de 1994, celebrarán obligatoriamente un Cabildo Abierto previo para el estudio y análisis de los Planes de Ordenamiento Territorial sin perjuicio de los demás instrumentos de participación contemplados en la ley.”

Así las cosas, previo a la formulación y adopción del POT, deberá surtirse un procedimiento relativo a su preparación, concertación y consulta, que envuelve un activo componente democrático, que exige no sólo la participación de los órganos representativos a nivel territorial, sino que también la ley ha ordenado que los concejos, a su vez, previo a la adopción del POT, permitan una amplia y participativa deliberación de todos los habitantes del territorio.

De otro lado, en cuanto a la vigencia de los planes de ordenamiento territorial el Decreto 879 de 1998 en su artículo 8° compilado en el artículo 2.2.2.1.2.4 del Decreto 1077 de 2015 establece:

“ARTÍCULO 2.2.2.1.2.4 Vigencia del plan de ordenamiento territorial, de los componentes y contenidos y del programa de ejecución. El plan de ordenamiento territorial tendrá una vigencia mínima equivalente a tres (3) periodos constitucionales de las administraciones municipales y distritales, contándose como la primera de éstas la que termina el treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil (2000). En todo caso, el momento previsto para la revisión debe coincidir con el inicio de un nuevo periodo y de esas administraciones. Mientras se revisa el plan de ordenamiento o se adopta uno nuevo seguirá vigente el ya adoptado.”

Los planes de ordenamiento señalarán la vigencia de sus componentes y contenidos distinguiendo los de largo plazo con una vigencia mínima equivalente a tres (3) periodos constitucionales de las administraciones municipales y distritales, los del mediano plazo con una vigencia mínima de dos (2) periodos constitucionales de las administraciones municipales y

¹⁴ Artículo parcialmente declarado inexecutable.

distritales y los de corto plazo, cuya vigencia mínima será de un (1) período constitucional de las administraciones municipales y distritales. Cuando en el curso de la vigencia de un Plan de Ordenamiento Territorial llegue a su término el período de vigencia de los componentes y contenidos de corto y mediano plazo, deberá procederse a su revisión. Mientras se hace esta revisión, seguirán vigentes los componentes y contenidos anteriores.

Las vigencias mínimas de los planes básicos de ordenamiento territorial y de los esquemas de ordenamiento territorial, así como las de sus componentes y contenidos, serán idénticas a las de los planes de ordenamiento territorial.”

En ese sentido, de la lectura de la disposición transcrita se encuentra que los planes de ordenamiento territorial tienen una vigencia equivalente a tres (3) períodos constitucionales de las administraciones municipales y distritales, y una vez cumplido dicho término y mientras se revisa o se adopta uno nuevo seguirá vigente el ya adoptado, ello teniendo en cuenta las transformaciones territoriales, sociales y económicas que se van presentando con el paso del tiempo, con el fin de ajustarlo a las necesidades de la entidad territorial en cuanto a su desarrollo.

Caso concreto.

En el presente asunto, el acto administrativo cuya validez se discute es el Decreto No. 062 de 19 de julio de 2017 “*Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto Municipal No. 118 de 2012*”, que de su lectura se extrae de manera diáfana que regula el uso del suelo en el área urbana en el Municipio de Quimbaya Quindío y el desarrollo físico del territorio.

En efecto, se observa que en dicho acto se divide el territorio en “*zonas normativas*” así: Zona 1: Centro y Zona 2: Demás Barrios, y procede a definir en cada zona los usos principales, complementarios y prohibidos del suelo, estableciendo usos comerciales, de vivienda, institucionales, recreacionales, residenciales e industriales, restricciones al uso del suelo por impacto, así como la regulación de alturas, la urbanización y parcelación, entre otros.

Ahora bien, esta Corporación a través de auto de mejor proveer proferido el 6 de julio de 2018 solicitó oficiar al Municipio de Quimbaya para que allegara los antecedentes administrativos del Decreto 062 de 19 de julio de 2017. Frente a lo cual el Municipio de Quimbaya allegó la documentación requerida mediante oficio radicado el 10 de julio de 2018.

Una vez analizados los antecedentes administrativos del Decreto 062 de 2017 proferido por el Alcalde del Municipio de Quimbaya, se logró evidenciar que no existe ningún documento que dé cuenta de las concertaciones y consultas establecidas específicamente en el artículo 24 de la Ley 388 de 1997, esto es, con la Corporación Autónoma Regional, con el Consejo Territorial de Planeación, Junta Administradora Local, gremios económicos y profesionales,



entidades gremiales, ecológicas, cívicas y comunitarias del municipio, y con la ciudadanía en general.

Ahora, de conformidad al marco jurídico que se ha desarrollado a lo largo de esta providencia, debe indicarse que para reglamentar el uso del suelo del municipio, como se hizo en el acto administrativo objeto de revisión, debía surtirse todo un trámite previo que incluía una participación democrática e interinstitucional, pues de esa manera se garantiza la objetividad de decisiones que se adoptarían, aunado a que se establecería las verdaderas necesidades de la ciudadanía y del desarrollo físico que debe tener el territorio.

Igualmente, debe indicarse que en los considerandos del acto administrativo se justifica la reglamentación del uso del suelo, en la necesidad de una actualización normativa al respecto, pero debe indicarse que no existe ninguna disposición legal que permitiera al Alcalde del Municipio de Quimbaya, adoptar ese tipo de decisiones sin surtir el trámite establecido en la ley, es decir, lo hizo con desconocimiento de la normativa aplicable.

Ahora bien, si lo que evidenciaba la administración municipal era una desactualización normativa por las transformaciones territoriales, sociales y económicas que se fueron presentando con el paso del tiempo, lo procedente era que se iniciaran los trámites para la revisión del Plan de Ordenamiento Territorial contenido en el Acuerdo 021 de 2003 o la adopción de un nuevo Plan Básico de Ordenamiento Territorial, lo cual también implicaba surtir las instancias de concertación y consulta con la comunidad y las instituciones ambientales y territoriales, y en todo caso el PBOT anterior continuaría vigente mientras se realizaba dicho procedimiento.

En ese orden de ideas, la reglamentación del uso del suelo en el Municipio de Quimbaya debía amparar todo un proceso de concertación que involucra la participación de los particulares y de otras autoridades, sin embargo, al no surtirse el procedimiento legal que establecía la ley para adoptar ese tipo de decisión, determina la Sala que el acto administrativo contenido en el Decreto No. 062 de 2017 proferido por el Alcalde del Municipio de Quimbaya se encuentra viciado de nulidad por expedición irregular y vulneración de las normas en que debía fundarse.

En un asunto similar el Consejo de Estado determinó lo siguiente:

“(…)Se aduce que el numeral 4 del artículo 24 de la Ley 388 de 1997, exige que durante el período de revisión del POT por parte de la Corporación Autónoma Regional, el Consejo Territorial de Planeación y la Administración Municipal deben solicitar opiniones a los gremios económicos y agremiaciones profesionales y realizar convocatorias públicas para la discusión del plan, incluyendo audiencias con las Juntas Administradoras Locales y la participación comunal, además de que se deben exponer los documentos básicos en sitios accesibles a todos los interesados y se deben recoger las



observaciones para evaluarlas de acuerdo con diferentes factores. Considera la Sala que esta norma es de riguroso cumplimiento, dada la trascendencia que ello tiene en los habitantes del territorio.

Esta instancia de participación ciudadana, fue omitida en su totalidad, o por lo menos no existe en el expediente prueba alguna que lo demuestre. Mediante oficio de fecha 15 de agosto de 2008, que obra a folio 236, el Presidente del Consejo Territorial de Planeación, en respuesta a una solicitud del Secretario de Planeación Municipal adujo que “no se le notificó y menos se le socializó el Acuerdo en referencia”, por lo cual no puede certificar lo solicitado, esto es, si se surtió el trámite legal ante ese Consejo.

Igualmente, se predica en la demanda que no se realizó el cabildo abierto obligatorio de que trata el artículo 2° de la Ley 507 de 1999, en concordancia el artículo 81 de la Ley 134 de 1994.

Sobre el particular, la Sala observa lo siguiente:

El artículo 2° de la Ley 507 de 1999, por la cual se modifica la Ley 388 de 1994, dispone:

“Artículo 2. Los Concejos Municipales o Distritales, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 134 de 1994, **celebrarán obligatoriamente un Cabildo Abierto previo para el estudio y análisis de los Planes de Ordenamiento Territorial** sin perjuicio de los demás instrumentos de participación contemplados en la ley”. (resalta la sala)

Y el artículo 81 de la Ley 134 de 1994, Estatutaria de los Mecanismos de Participación ciudadana, consagra:

“Artículo 81”.- Oportunidad. En cada periodo de sesiones ordinarias de los concejos municipales o distritales, o de las juntas administradoras locales, deben celebrarse por lo menos dos sesiones en las que se considerarán los asuntos que los residentes en el municipio, distrito, localidad, comuna o corregimiento, soliciten sean estudiados y sean de competencia de la corporación respectiva”.

La obligación consagrada en la Ley 507 de 1999, es especial y específica para el estudio y análisis de los planes de ordenamiento territorial, luego de conformidad con el artículo 28 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2° de la Ley 902 de julio de 2004, debe ser aplicada para su revisión o modificación.

Advierte la Sala que de conformidad con el artículo 108 de la Ley 134 de 1994, la Registraduría Nacional del Estado Civil debe llevar un archivo de la utilización de las instituciones y mecanismos de participación ciudadana regulados en la presente Ley, de ahí que si era pertinente solicitarle una certificación sobre su realización. A folio 35 del cuaderno principal reposa el certificado expedido por las Registradoras Especiales del Estado Civil de Sincelejo, en el que consta que en el año 2004, no se realizó ni se solicitó llevar a cabo una consulta popular ni cabildo abierto relacionado con la modificación del Plan de Ordenamiento Territorial de Sincelejo.



En conclusión, considera la Sala, por las razones expuestas, que el Acuerdo núm. 19 de 20 de diciembre de 2004, expedido por el Concejo Municipal de Sincelejo, no cumplió los requisitos obligatorios previos a la presentación al Concejo Municipal, ya que no se sometió a consideración del Consejo de Gobierno (inciso 1º del artículo 24 de la Ley 388 de 1997) ni del Consejo Territorial de Planeación y no se pusieron en marcha los mecanismos de participación ciudadana a que se ha hecho mención.”¹⁵

Así las cosas, la ausencia de las concertaciones y consultas exigidas en la ley resulta ser suficiente para declarar la nulidad del acto administrativo cuya validez es objeto de revisión por parte de esta Corporación, pero además se observa que en los considerandos de dicho acto administrativo se indica que la reglamentación del uso del suelo se realiza en virtud de las facultades *pro tempore* que el Concejo Municipal de Quimbaya le otorgaba al Alcalde Municipal a través del Acuerdo No. 015 de 22 de mayo de 2017.

Al respecto, considera la Sala que la reglamentación del uso del suelo y la organización del territorio, es un asunto que requiere de un proceso de participación democrática, como se dijo anteriormente, como un principio fundante del Estado Social de Derecho, toda vez que implica la afectación de los intereses de la ciudadanía en general, teniendo en cuenta aspectos sociales, económicos y culturales, por eso el constituyente primario en el artículo 313 numeral 7º estableció que dicha función es competencia de los Concejos Municipales, como órganos de carácter colegiado que representan el interés colectivo de los ciudadanos a nivel municipal, lo cual es reiterado por el legislador en el parágrafo del artículo 33 de la Ley 136 de 1994.

En ese sentido, considera la Sala que al ser una competencia exclusiva de los Concejos Municipales la reglamentación del uso del suelo, no podía delegarse al Alcalde Municipal través del otorgamiento de facultades *pro tempore*, lo cual en consonancia con lo que ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el asunto particular. Por lo tanto, también se configura igualmente la causal de nulidad de falta de competencia.

En ese orden de ideas, determina la Sala que Decreto No. 062 de 19 de Julio de 2017 proferido por el Alcalde del Municipio de Quimbaya, se encuentra viciado de nulidad por expedición irregular, vulneración de las normas en que debía fundarse y falta de competencia. En consecuencia, será declarado inválido por esta Corporación.

De otro lado, se exhortará al Alcalde del Municipio de Quimbaya para que dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 78 de 1986, que establece que “*Dentro de los tres días siguientes al de su expedición, los Alcaldes Municipales enviarán copia de sus actos al Gobernador, Intendente y Comisario para su revisión jurídica*”, porque claramente en este caso existe

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil doce (2012). CONSEJERA PONENTE: DOCTORA MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Radicación No. 70001233100020050054602



una omisión contundente de dicha obligación, toda vez que solo fue remitido luego de más de 8 meses de su expedición.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo del Quindío, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar la invalidez del Decreto No. 062 de 19 de julio de 2017, *“Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto Municipal No. 118 de 2012”*, expedido por el Alcalde Municipal de Quimbaya Q, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Exhórtese al Alcalde del Municipio de Quimbaya para que dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 78 de 1986, que establece que *“Dentro de los tres días siguientes al de su expedición, los Alcaldes Municipales enviarán copia de sus actos al Gobernador, Intendente y Comisario para su revisión jurídica”*, especialmente aquellos actos administrativos de contenido general que revisten gran interés público.

TERCERO: En firme este fallo, archívese el expediente, previa finalización en el sistema siglo XXI.

CUARTO: Comuníquese esta decisión al señor Alcalde del Municipio de Quimbaya Quindío, para los fines que se estime pertinentes.

Este fallo se discutió y aprobó en Sala tal y como consta en el Acta N° 24 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO
MAGISTRADO**

**RIGOBERTO REYES GÓMEZ
MAGISTRADO**

**LUÍS JAVIER ROSERO VILLOTA
MAGISTRADO**